Decreto 82

APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 19.039 DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO; SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

Fecha Publicación: 09-MAY-2022 | Fecha Promulgación: 29-OCT-2021
Tipo Versión: Única De : 09-MAY-2022
Url Corta: https://bcn.cl/310d6

APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 19.039 DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Núm. 82.- Santiago, 29 de octubre de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 Nº6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto supremo Nº100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley Nº3, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº19.039 de Propiedad Industrial; en la ley Nº20.254, que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial; en la ley Nº21.355, que modifica la ley Nº19.039, de Propiedad Industrial y la ley N°20.254, que establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial; en la ley Nº21.180, sobre Transformación Digital del Estado; en la ley Nº19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en la resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, creado en virtud de la ley Nº20.254, es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de duración indefinida, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;

2º Que, el señalado Instituto es el organismo de carácter técnico y jurídico encargado de la administración y atención de los servicios de la propiedad industrial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º del señalado cuerpo legal;

3º Que, la ley Nº21.355, publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de julio de 2021, introdujo una serie de modificaciones a la ley Nº19.039, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº3, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;

4º Que, en concordancia con lo anterior, el artículo séptimo transitorio de la ley Nº21.355 ordena la dictación de un reglamento para la citada ley, dentro del plazo de seis meses contados desde su publicación, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; mientras que el artículo octavo transitorio de esa norma legal dispone que ésta comenzará a regir el día en que se publique dicho reglamento en el Diario Oficial;

5º Que, se procedió a identificar las disposiciones del reglamento vigente, contenido en el decreto supremo Nº236, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento

y Reconstrucción, que debían actualizarse para permitir la incorporación de las modificaciones y adiciones de la ley Nº21.355, conocida como "Ley Corta de INAPI" y, además, la adecuada implementación de la ley Nº21.180, de Transformación Digital del Estado;

6º Que, para una adecuada regulación de la ley de Propiedad Industrial y sus modificaciones, además de una mejor sistematización de su contenido, conveniente para su ejecución, se ha resuelto derogar orgánicamente el reglamento actual de dicha ley, y dictar uno nuevo en su reemplazo.

Decreto:

Artículo primero: Apruébase el siguiente "Reglamento de la ley Nº19.039, de Propiedad Industrial", cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente reglamento regula el otorgamiento y la protección de los derechos de propiedad industrial relativos a las marcas comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- Clasificador de Patentes de Invención: el Clasificador Internacional de Patentes, establecido por el Arreglo de Estrasburgo del 24 de marzo de 1971 y sus posteriores modificaciones.
- Clasificador de Marcas Comerciales: el Clasificador Internacional de Productos y Servicios, establecido por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957 y sus posteriores modificaciones.
- Clasificador de Modelos de Utilidad: el Clasificador internacional de Patentes establecido por el Arreglo de Estrasburgo del 24 de marzo de 1971 y sus posteriores modificaciones.
- Clasificador de Diseños Industriales: el Clasificador Internacional de Dibujos y Modelos Industriales establecido por el Arreglo de Locarno del 8 de octubre de 1968 y sus posteriores modificaciones.
- Equivalente técnico: elemento o medio que realiza la misma función que aquel que está reivindicado en una invención, de la misma manera y produciendo el mismo efecto o resultado señalado en la reivindicación.
- Estado de la técnica: todo aquel conocimiento que ha sido colocado al alcance del público en cualquier parte del mundo, aunque sea totalmente desconocido en Chile, mediante una publicación en forma tangible, la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de una solicitud o de la reivindicación de la prioridad de un derecho de propiedad industrial en Chile.
- Instituto: el Instituto Nacional de Propiedad Industrial.
- Ley: la ley N°19.039 o "Ley de Propiedad Industrial" y sus modificaciones posteriores.
- Licencia no voluntaria: es la autorización que confiere la autoridad competente a un tercero para utilizar una invención sin o en contra de la voluntad de su titular, por haberse configurado alguna de las causales establecidas en el artículo 51 de la ley.
- Memoria descriptiva: documento mediante el cual el solicitante da a conocer en

forma clara y detallada su invención, modelo de utilidad, dibujo o diseño industrial, esquema de trazado o topografía de circuitos integrados y, además, el estado de la técnica relacionado con dicho derecho.

- Perito: profesional, especialista o experto cuya idoneidad lo habilita para emitir informes técnicos.
- Pliego de reivindicaciones: es el documento que contiene el conjunto de descripciones claras y concisas, de estructura formal, sustentadas en la memoria descriptiva, que tiene por objeto individualizar los aspectos nuevos sobre los cuales se desea obtener protección.
- Prioridad: el mejor derecho que un peticionario pueda tener para presentar una solicitud, por haberlo requerido con anterioridad en Chile o en el extranjero. La reivindicación de la prioridad es el derecho que asegura, a quien tenga una solicitud en el extranjero, para presentarla también en Chile, dentro del plazo que la ley o un tratado internacional ratificado por Chile establezca.
- Regalía: retribución, remuneración o pago periódico que el licenciatario debe al titular de un derecho de propiedad industrial, por la licencia de uso otorgada sobre aquél.
- Reivindicación o Cláusula: es la enunciación y delimitación de lo que en definitiva queda protegido por una patente de invención o modelo de utilidad y cuya estructura es la siguiente:
- Número
- Preámbulo
- La expresión "caracterizado", y
- La caracterización.

- Reivindicación independiente: es aquella que designa el objeto de la invención y sus características principales. El pliego puede contener más de una reivindicación independiente de la misma o distinta categoría, manteniendo la unidad de invención, si el objeto de la solicitud no puede ser cubierto adecuadamente por una sola reivindicación independiente.
- Reivindicación dependiente: es aquella que contiene las características de otra reivindicación y que precisa los detalles o alternativas adicionales para las que se solicita.
- Reivindicación dependiente múltiple: es aquella que se refiere a más de una reivindicación de numeración anterior del mismo pliego.
- Sistema de Clasificación Cooperativa de Patentes: sistema bilateral desarrollado conjuntamente por la Oficina Europea de Patentes (OEP) y la Oficina de Marcas y Patentes de los Estados Unidos (USPTO), que recoge las mejores prácticas de clasificación de ambas oficinas.
- Solicitud: formulario ingresado conforme a los requisitos técnicos dispuestos al efecto a través de las plataformas que disponga el Instituto, en el cual consta la información básica relativa al solicitante y a la gestión que requiere. En aquellos casos en que la ley, este reglamento o las demás normas aplicables exijan la presentación de antecedentes adicionales, se entenderá que estos forman parte integrante de la solicitud.
- Título: documento que, emitido por el Instituto en conformidad a las normas del presente reglamento, acredita el otorgamiento de un derecho de propiedad industrial.

TÍTULO II
De las solicitudes y antecedentes

Artículo 3°.- Toda solicitud se presentará ante el Instituto haciendo uso de las plataformas dispuestas por éste, salvo las excepciones legales. Una vez ingresada la solicitud, se le asignará fecha y hora de ingreso, y un número correlativo que servirá para identificarla durante su tramitación.

Artículo 4º.- A toda solicitud deberán acompañarse los demás antecedentes que la ley y este reglamento establecen en cada caso, además de los exigidos por otras normas aplicables al ingreso de solicitudes ante los órganos de la Administración del Estado.

Toda la documentación se deberá acompañar en conformidad a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por el Instituto.

Artículo 5°.- Una vez ingresada la solicitud, el Instituto confirmará este hecho al solicitante mediante un comprobante de ingreso con indicación de la fecha, hora y número correlativo correspondiente.

Artículo 6°.- Toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones:

a) Nombre completo o razón social; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere. A elección del solicitante podrá, además, indicar el número de su cédula nacional de identidad y el de su apoderado o representante;

b) Especificación clara de la marca. La marca se deberá manifestar en cualquier forma que se considere adecuada usando la tecnología generalmente disponible, siempre que pueda ser representada o reproducida en el registro de manera clara, precisa, completa en sí misma, fácilmente accesible, inteligible, duradera y objetiva, de un modo que permita al Instituto determinar con claridad y exactitud el objeto preciso de la protección solicitada;

c) Especificación de los productos y/o servicios que llevarán la marca y la(s) clase(s) del Clasificador Internacional para las cuales se solicita protección;

d) Traducción de la marca. En los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto del español, éstas deberán traducirse al español, al momento de describir la marca, y

e) Firma del solicitante, apoderado o representante si lo hubiere.

Artículo 7°.- A toda solicitud de marca comercial deberá acompañarse:

a) Tratándose de la solicitud de marcas figurativas o mixtas, deberá adjuntarse la marca en alguno de los formatos aceptados por el Instituto.

b) Para el registro de un nombre propio, se adjuntarán los documentos que acrediten que dicho nombre pertenece al solicitante, o aquellos en que conste el consentimiento de que habla la letra c) del artículo 20 de la ley. En el caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, deberá acompañarse una declaración jurada en tal sentido.

c) Un poder otorgado en conformidad al artículo 15 de la ley o indicación del número de custodia del mismo ante el Instituto, cuando se haya designado un apoderado o representante a los efectos de tramitar el registro de derechos de propiedad industrial.

d) Cuando el titular de la solicitud sea una persona jurídica, documentos en que conste la personería de su representante, si éste fuere distinto del señalado en la letra anterior.

e) En el caso de marcas que consistan en signos no tradicionalmente susceptibles de representación gráfica, antecedentes que permitan especificar claramente la marca solicitada, en conformidad a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por el Instituto.

f) Comprobante del pago de los derechos.

Los documentos deberán ser presentados en idioma español o debidamente traducidos.

Artículo 8°.- Tratándose de solicitudes de marcas colectivas o de certificación, deberá acompañarse además un reglamento de uso, el que deberá contener las menciones que dispone el artículo 23 bis C de la ley y las siguientes:

a) Características, cualidades o modos de elaboración comunes a los productos o servicios en el caso de las marcas colectivas, y la calidad, los componentes, el origen o cualquier otra característica de los correspondientes productos o servicios que se acreditarán, certificarán o garantizarán mediante la marca de garantía o certificación;
b) Requisitos de afiliación para los usuarios de la marca colectiva;
c) Descripción de los métodos de control de la marca;
d) Derechos y deberes de los usuarios autorizados al uso de la marca;
e) Sanciones por incumplimiento del reglamento de uso, y
f) Forma de modificación del reglamento de uso.

Artículo 9°.- Toda solicitud de patente de invención o modelo de utilidad contendrá las siguientes menciones:

a) Nombre completo o razón social; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere. A elección del solicitante podrá, además, indicar el número de su cédula nacional de identidad y el de su apoderado o representante;
b) Nombre completo del inventor, nacionalidad y domicilio;
c) Título del invento;
d) Número, lugar y fecha de la primera solicitud presentada en el extranjero, si la hubiere;
e) Declaración formal de novedad, propiedad y utilidad de la invención, según el artículo 44 de la ley;
f) Firma del solicitante o de su apoderado, o representante si lo hubiere;
g) Declaración, en su caso, del carácter de divisional, citando el número de la solicitud original que se encuentre pendiente de resolver por el Instituto, y
h) Declaración, en su caso, de la existencia de divulgaciones a que se refiere el artículo 42 de la ley.

Además, se deberán acompañar los siguientes documentos, en la forma que determine el Instituto:

a) Si el solicitante es una persona diferente del inventor, deberá acompañar el documento que acredite la transferencia o transmisión de los derechos;
b) Los documentos a que se refieren los artículos 43 y 58 de la ley, según se trate de una patente de invención o modelo de utilidad, respectivamente, y
c) Un poder otorgado en conformidad al artículo 15 de la ley o el número de custodia del mismo ante el Instituto, cuando se haya designado un apoderado o representante, a los efectos de tramitar el registro de derechos de propiedad industrial.
d) Cuando el titular de la solicitud sea una persona jurídica, documentos en que conste la personería de su representante, si éste fuere distinto del señalado en la letra anterior.
e) Comprobante del pago de derechos.

Los documentos deberán ser presentados en idioma español o debidamente traducidos.

Artículo 10.- Tratándose de solicitudes de patente provisional, se estará a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley y no se exigirá la presentación de reivindicaciones ni de las declaraciones a que se refiere el artículo 44 de la ley.

Artículo 11.- Toda solicitud de dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, contendrá las siguientes menciones:

a) Nombre completo o razón social; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere. A elección del solicitante podrá, además, indicar el número de su cédula nacional de identidad y el de su apoderado o representante;
b) Nombre completo, nacionalidad y domicilio del creador;
c) Título;
d) Declaración formal de las condiciones establecidas en el artículo 44 de la ley, en lo que corresponda;
e) Firma del solicitante o de su apoderado o representante, si lo hubiere;
f) Declaración, en su caso, del carácter de divisional, citando el número de la solicitud original que se encuentre pendiente de resolver por el Instituto, y
g) Declaración, en su caso, de la existencia de divulgaciones a que se refiere el artículo 42 de la ley.

Además, se deberán acompañar los siguientes documentos, en la forma que determine el Instituto:

a) Si el solicitante es una persona diferente del creador, deberá acompañar el documento que acredite la transferencia o transmisión de los derechos;
b) Los documentos a que se refieren los artículos 64 y 80 de la ley, según se trate de un dibujo o diseño industrial, o esquemas de trazados o topografía de circuitos integrados, respectivamente, y
c) Un poder otorgado en conformidad al artículo 15 de la ley o indicación del número de custodia del mismo ante el Instituto, cuando se haya designado un apoderado o representante, a los efectos de tramitar el registro de derechos de propiedad industrial.
d) Cuando el titular de la solicitud sea una persona jurídica, documentos en que conste la personería de su representante, si éste fuere distinto del señalado en la letra anterior.
e) Comprobante del pago de derechos.

Los documentos deberán ser presentados en idioma español o debidamente traducidos.

Artículo 12.- Toda solicitud de indicación geográfica o de denominación de origen contendrá las siguientes menciones:

a) Nombre completo o razón social; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere. A elección del solicitante podrá, además, indicar el número de su cédula nacional de identidad y el de su apoderado o representante, en su caso;
b) Declaración de que el solicitante se encuentra habilitado para solicitar la indicación geográfica o denominación de origen, conforme al artículo 94 de la ley;
c) La indicación geográfica o denominación de origen;
d) Indicación del país de origen de la indicación geográfica o denominación de origen;
e) El área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto que se distinguirá con la indicación o denominación, delimitándola a los caracteres geográficos y la división político-administrativa del país;
f) La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la indicación o denominación solicitada, así como sus características o cualidades

esenciales del mismo, y
g) Firma del solicitante o de su apoderado o representante, si lo hubiere.

Además, se deberán acompañar los siguientes documentos, en la forma que determine el Instituto:

a) Estudio técnico, elaborado por un profesional competente, que aporte antecedentes, en el sentido que las características o cualidades que se le atribuyen al producto son imputables fundamental o exclusivamente a su origen geográfico;
b) Un proyecto de reglamento específico de uso y control de la indicación o denominación solicitada;
c) Un plano deslindado de la zona geográfica específica que corresponde a la indicación geográfica o denominación de origen cuya protección se solicita, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones político-administrativas;
d) Antecedentes que acrediten que el solicitante se encuentra habilitado para solicitar la indicación geográfica o denominación de origen, conforme al artículo 94 de la ley;
e) Cuando se trate de una indicación geográfica o denominación de origen extranjera, documentos que justifiquen la existencia y el origen de la misma, salvo cuando hayan sido previamente reconocidas por tratados internacionales ratificados por Chile, y
f) Se deberá acompañar un poder otorgado en conformidad al artículo 15 de la ley o indicación del número de custodia del mismo ante el Instituto, cuando se haya designado un apoderado o representante, a los efectos de tramitar el registro de derechos de propiedad industrial.
g) Cuando el titular de la solicitud sea una persona jurídica, documentos en que conste la personería de su representante, si éste fuere distinto del señalado en la letra anterior.
h) Comprobante del pago de derechos.

Los documentos deberán ser presentados en idioma español o debidamente traducidos.

Artículo 13.- La publicación a que se refiere el artículo 4 de la ley deberá requerirse al Diario Oficial por el solicitante bajo su responsabilidad, dentro de los 20 días siguientes a la aceptación a trámite para el caso de marcas comerciales y de 60 días para las patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen.
Las publicaciones deberán contener, a lo menos, según cada caso:

a) En el caso de las marcas comerciales, el número de solicitud, nombre completo o razón social del solicitante, una representación adecuada de la marca solicitada y su etiqueta, en su caso, e indicación de la cobertura solicitada.
b) En el caso de las patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, el número de solicitud, nombre completo o razón social del solicitante, extracto explicativo del contenido del derecho cuya protección se pretende.
c) Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen, el número de solicitud, nombre completo o razón social del solicitante, designación de la indicación geográfica o denominación de origen, la descripción del producto o productos que distinguirá y la zona geográfica en la cual se aplicará.

La solicitud de marca, indicación geográfica o denominación de origen, cuyo extracto no se publicare dentro del plazo señalado en este artículo, se tendrá por no presentada. En iguales circunstancias, tratándose de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o

topografías de circuitos integrados, la solicitud se tendrá por abandonada procediéndose a su archivo.

Los errores en la publicación que no sean sustanciales podrán corregirse con una resolución pronunciada de oficio o a petición de parte.

En el caso de los errores de publicación que sean sustanciales, deberá procederse a una nueva publicación dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha de la resolución que así lo ordene.

Las diferencias de colores o pequeñas distorsiones de forma que puedan producirse normalmente en el proceso de publicación, no afectarán la validez de aquella.

TÍTULO III
Del procedimiento común para la obtención del derecho

Artículo 14.- Toda solicitud de un derecho de propiedad industrial se presentará en idioma español.

El Instituto formará un expediente que contendrá las presentaciones, documentos, gestiones y antecedentes que digan relación con el procedimiento de otorgamiento, incluidas las etapas de apelación, si las hubiere, y que se cerrará con la decisión firme del Instituto.

Artículo 15.- Las solicitudes podrán ser presentadas a nombre de una o más personas. En este segundo caso, se designará un mandatario o apoderado común.

La eventual comunidad de derechos que deriven de la solicitud, se regulará por la ley común. Sin embargo, existiendo pacto de indivisión u otra convención relativa a la comunidad, podrá acompañarse en cualquier momento y se adjuntará al expediente o se inscribirá al margen del registro, si el derecho ya hubiere sido otorgado.

Artículo 16.- El examen preliminar será realizado por el Instituto, debiendo verificar que la presentación cumpla con lo dispuesto en los artículos 14, 15, 40, 43, 58, 64 y 80 de la ley y artículos 9, 11 y 51 de este reglamento, según corresponda.

Se evacuará un informe del examen preliminar en el que se indicará el tipo de solicitud de que se trate (patente de invención, modelo de utilidad, dibujo o diseño industrial y esquema de trazado o topografía de circuitos integrados), una clasificación técnica preliminar y las observaciones pertinentes a la presentación. Adicionalmente, los expertos del Instituto confeccionarán el extracto para publicar que, a su juicio, mejor interprete la materia solicitada.

En el examen preliminar, se deberá indicar cuál es el o los dibujos más representativos de la invención, modelo de utilidad, dibujo y diseño industrial, esquemas de trazados o topografías de circuitos integrados, a fin que una imagen de éstos sea incluida en la publicación a que se refiere el artículo 13 de este reglamento. Para tal efecto, la resolución respectiva señalará detalladamente cuál es el o los dibujos que se publicarán.

Artículo 17.- Estando firme la resolución que acepta la solicitud a registro y habiéndose acreditado el pago de los derechos pertinentes, o concedido el beneficio establecido en el artículo 18 bis A de la ley, se procederá a la confección del Registro y podrá extenderse el título respectivo. Este título deberá estar firmado por el Director Nacional del Instituto y por el Conservador respectivo, según el tipo de derecho de que se trate.

Artículo 18.- En caso que dos o más solicitudes de derechos de propiedad

industrial interfieran entre sí, tendrá prioridad la solicitud que haya ingresado primero al Instituto, sin perjuicio que, mediante el debido proceso ante el Director Nacional del Instituto, se determine quién es el verdadero creador.

Artículo 19.- Cuando un solicitante desee acogerse al beneficio de diferir el pago de los derechos conforme a lo establecido en el artículo 18 bis A de la ley, deberá requerirlo por escrito junto a la respectiva solicitud, acompañando una declaración jurada de carecer de medios económicos y los demás antecedentes necesarios para acreditar la existencia de esta circunstancia al momento de la presentación de su solicitud, tales como informe social, ficha de protección social o el instrumento que la reemplace y certificación de ingresos.

No podrá requerir este beneficio el solicitante que ya cuente con otra solicitud acogida a este diferimiento sin antes completar dicho pago.

Si el solicitante no consigue acreditar su carencia de medios económicos, el Instituto resolverá exigiendo el pago de los derechos correspondientes dentro del plazo de 30 días.

Los derechos y honorarios que se hayan diferido en conformidad a este artículo, se deberán pagar dentro de los dos años siguientes a la fecha de aceptación de la solicitud a registro. Antes del vencimiento de este plazo, podrá solicitarse una prórroga hasta por dos años. El Instituto declarará la caducidad del derecho cuando no se efectúe el pago dentro de los plazos previstos precedentemente.

Si concedido el beneficio establecido en el artículo 18 bis A de la ley, la solicitud se tiene por rechazada, abandonada definitivamente o desistida, en la misma resolución el Instituto ordenará fundadamente el pago dentro de 30 días, de todos los honorarios diferidos.

Artículo 20.- El procedimiento de devolución del monto consignado que contempla el artículo 18 bis C de la ley se iniciará mediante la emisión de un certificado por el Tribunal de Propiedad Industrial, y se conducirá conforme a los estándares técnicos de los sistemas tecnológicos que éste disponga.

Artículo 21.- La resolución que autoriza la inscripción de cualquier derecho de Propiedad Industrial se notificará por medio electrónico, sin perjuicio de su inclusión en el estado diario.

El Instituto confeccionará y publicará el estado diario al que alude el artículo 13 de la ley, el cual se elaborará diariamente e incluirá las resoluciones que se notifiquen indicando a lo menos el número de la solicitud, y que será publicado por Instituto, de conformidad a los estándares técnicos de los sistemas tecnológicos disponibles y a los requerimientos compatibles con los canales dispuestos por éste.

Las notificaciones que de acuerdo a la ley deban realizarse por medio electrónico, serán dirigidas al medio electrónico definido por el solicitante en el expediente correspondiente, conforme a los estándares técnicos de los sistemas tecnológicos disponibles.

TÍTULO IV
De las marcas comerciales

Artículo 22.- La representación de la marca definirá el objeto del registro. En los casos en que la representación vaya acompañada de una descripción escrita, esta deberá concordar con la representación y no extender su ámbito de protección.

La marca comercial que consista en una letra, cifra o número, necesariamente deberá estar representada en forma gráfica, con un diseño característico que le otorgue distintividad.

Tratándose de frases de propaganda, las solicitudes de éstas deberán ser presentadas únicamente como denominaciones y no estar incluidas dentro de una etiqueta.

Artículo 23.- Presentada una solicitud de marca, corresponderá al Conservador de Marcas efectuar un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales de registro y ordenar la correspondiente publicación.
Si en el examen del Conservador de Marcas se detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no mediar corrección dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por abandonada. De la resolución que declare abandonada la solicitud se podrá reclamar ante el Director Nacional del Instituto, de acuerdo a las normas generales. De no ser aceptada la reclamación, la solicitud se tendrá por abandonada.

Artículo 24.- Vencido el plazo para deducir oposiciones, el Director Nacional del Instituto hará un análisis de fondo de la solicitud, señalando si advierte la existencia de causales que justifiquen un rechazo de oficio.
De estas observaciones se dará traslado al solicitante conjuntamente con las oposiciones que se hubieren presentado, por el término de 30 días, vencido este plazo, se haya o no evacuado el traslado, el Director Nacional del Instituto pronunciará la resolución final aceptando o rechazando la marca, recibiendo la causa a prueba o citando a oír sentencia, según corresponda a expedientes voluntarios o contenciosos, respectivamente. En la resolución final, la solicitud no podrá ser rechazada por una causal diferente a las contenidas en las oposiciones o en las observaciones del Director Nacional del Instituto.

Artículo 25.- El Director Nacional del Instituto podrá solicitar informes a otros organismos y entidades cuando así lo dispongan normas de carácter legal o reglamentario. Además, podrá solicitarlos cuando, para un mejor conocimiento del asunto, estime relevante esa información, en atención a los conocimientos técnicos que esos organismos posean.

Artículo 26.- Las marcas registradas deberán utilizarse en la misma forma en que ha sido aceptado su registro, sin perjuicio de las demás formalidades contenidas en el presente reglamento. Las disminuciones o ampliaciones del tamaño de la marca figurativa o mixta no incidirán en la protección, concurriendo los demás requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 27.- La solicitud de renovación de una marca se podrá presentar durante los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia y hasta seis meses contados desde su expiración, cumpliendo con lo previsto en el artículo 18 bis B de la ley, sobre pago de derechos.
El registro renovado tendrá vigencia desde la fecha de vencimiento de la marca objeto de la solicitud de renovación.

El Conservador de Marcas podrá requerir las correcciones o modificaciones que estime necesarias respecto de aquellos elementos no reivindicables que pudiesen figurar en el registro cuya renovación se solicita.

TÍTULO V
De las invenciones

Artículo 28.- El Instituto dispondrá el formato y características técnicas aplicables a los antecedentes que se acompañen a las solicitudes de patente.

Artículo 29.- Las unidades deberán expresarse en sistema métrico decimal y grados Celsius.
Sin perjuicio de lo anterior, en caso que se expresen unidades distintas, deberá agregarse su equivalencia en el sistema métrico decimal y en grados Celsius, conservando las unidades originales entre paréntesis.
Los símbolos, terminología o unidades utilizadas en las fórmulas que se acompañen en cualquier memoria descriptiva, comprenderán sólo aquellos que sean convencionalmente aceptados en la respectiva ciencia o arte y deberán ser utilizados uniformemente en toda la presentación.

Artículo 30.- Toda solicitud deberá tener un título determinado inicialmente por el solicitante, el que deberá ser claro y preciso, de modo tal que cualquiera persona versada en la técnica o arte pueda formarse una idea de cuál es el problema técnico que resuelve y de la forma que éste se soluciona.
En ningún caso se admitirán palabras de fantasía o que no tengan un significado claramente establecido en la técnica o especialidad de que se trate.
Con todo, una vez analizada la solicitud y antecedentes técnicos, el perito o examinador podrá proponer al Director Nacional del Instituto un nuevo título para la invención que cumpla más exactamente con los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Artículo 31.- Cuando el solicitante alegue la existencia de divulgaciones a que se refiere el artículo 42 de la ley, deberá hacerlo junto a la presentación de la solicitud, acompañando un escrito en el cual señalará cuáles son y en qué consistieron las publicaciones, adjuntando al escrito la documentación correspondiente, que esté disponible al momento de la presentación. La referida documentación se podrá acompañar hasta antes que la solicitud sea aceptada a trámite, si no fuere así, se tendrá por no alegada la existencia de la divulgación.

Artículo 32.- El resumen consistirá en una síntesis de la invención y una indicación del campo técnico o sectores industriales en los cuales ésta tiene aplicación. Se presentará en conformidad a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por el Instituto.
El resumen deberá permitir la comprensión esencial del problema técnico que se resuelve, de su solución y aplicación, debiendo incluir una figura representativa de la invención, cuando sea necesario para comprender la invención.
Cuando la invención contenga o consista en una sustancia farmacéutica que posea una denominación común internacional, ésta debe ser incluida en el resumen.

Artículo 33.- La memoria descriptiva del invento se deberá presentar en texto formando cuerpo aparte e incluirá una descripción de lo conocido en la materia, descripción de los dibujos (si los hubiere), descripción de la invención y ejemplos de aplicación, cuando sea necesario para permitir a un experto o perito en la materia reproducir la invención.
La descripción de lo conocido en la materia comenzará introduciendo el campo de aplicación preferente de la invención, citando el problema técnico que ésta aborda y hará una referencia a las soluciones dadas a dicho problema, procurando que estas soluciones sean lo más cercanas y actuales posibles -desde el punto de vista tecnológico- destacando sus inconvenientes o desventajas técnicas.

La descripción de la invención es una explicación detallada y clara de la invención en referencia a las partes o piezas numeradas de los dibujos si ellos existieren y debe ser lo suficientemente completa como para que cualquier persona especializada en el sector industrial al que se refiere pueda "reproducir la invención".

Cuando la invención comprenda un material biológico vivo, incluyendo virus, o su procedimiento de obtención, de tal manera que la invención no pueda ser reproducida cabalmente en la memoria descriptiva, el Instituto podrá solicitar que dicho material sea depositado en un organismo internacionalmente reconocido para tales efectos, debiendo indicarse la institución y número de registro respectivo.

Cuando la invención contenga o consista en una sustancia farmacéutica que posea una denominación común internacional, ésta debe ser incluida en la memoria descriptiva.

El o los ejemplos de aplicación de la invención consistirán en una exposición detallada de, a lo menos, un modo de realización de la invención y podrán apoyarse o ilustrarse con ayuda de los dibujos si los hubiere, de tal forma que sirva para hacer reproducible la invención.

Artículo 34.- Una solicitud sólo podrá referirse a una invención. Podrá referirse también a un grupo de invenciones que mantengan la unidad de la invención, es decir, relacionadas de tal manera que entre sí conformen un único concepto inventivo general.

El hecho que una patente se otorgue contraviniendo el principio de la unidad de invención no será causal de nulidad del derecho, pero una vez constatada esta circunstancia, y a petición del titular, el Director Nacional del Instituto deberá proceder a la división de la invención, por el tiempo que le falte para expirar. La resolución del Director Nacional del Instituto, que ordene efectuar la división de la patente, se notificará al titular por medio electrónico, procediendo posteriormente a extender los nuevos títulos y dejar constancia de ello en el registro original.

Sólo se puede proteger una sola solución básica a un problema de la técnica en una misma solicitud por lo que es necesario que cada una de las cláusulas converjan a la o a las reivindicaciones independientes mediante enlaces apropiados, siempre que éstas tengan unidad de invención.

Artículo 35.- Las reivindicaciones definirán la materia que será objeto de la protección y deberán estar sustentadas en la memoria descriptiva. Consistirán exclusivamente en una descripción de los medios precisos que conducen a un resultado novedoso. Estarán precedidas por un número arábigo y serán tantas como sean necesarias para definir y delimitar correctamente la invención.

El contenido de las reivindicaciones deberá ser autosuficiente y, por consiguiente, no podrán hacer referencia a partes de la memoria descriptiva, a menos que sea absolutamente necesario, circunstancias que serán calificadas en el respectivo peritaje de la invención. Con todo, en las reivindicaciones se podrán incluir las referencias numéricas que se mencionen en los dibujos que acompañen a la solicitud.

Artículo 36.- El pliego de reivindicaciones se presentará en texto formando cuerpo aparte y deberá contener una primera cláusula independiente que designe el objeto de la invención y sus características principales que podrán ser detalladas en las siguientes reivindicaciones.

Las reivindicaciones estarán estructuradas por un número arábigo, un preámbulo, la expresión "caracterizado" y la caracterización de que se trata.

No se aceptarán dentro de las reivindicaciones frases del tipo "según los dibujos acompañados", "de acuerdo a lo explicado en la descripción adjunta", u otras similares.

Artículo 37.- El preámbulo de la reivindicación define el invento en la materia a que se refiere con indicación del problema técnico que pretende solucionar; esta parte de la cláusula debe incluir los elementos comunes que posea el invento con el estado de la técnica, por lo tanto, no debe contener elementos novedosos.

Al preámbulo le seguirá la caracterización de la reivindicación enlazada por la expresión "caracterizado". Esta última deberá estar siempre presente en cada una de las cláusulas, teniendo por objeto separar el preámbulo de la caracterización para poder distinguirlos y deberá estar destacada en negrilla o escrita con letras mayúsculas, para facilitar su localización en la etapa de recepción.

La caracterización es la parte medular de una cláusula por cuanto define los elementos, combinaciones o agrupaciones de ellos, que se constituyen en el aporte técnico que reúne las condiciones de aplicación industrial, novedad y nivel inventivo, y por lo tanto el mérito para otorgar una patente. Estos elementos deben estar necesariamente en cada una de las reivindicaciones, dejando la primera para reconstruir la invención y las reivindicaciones dependientes para especificar dichos elementos.

Artículo 38.- La definición del invento propiamente tal, así como lo que en definitiva queda protegido por el derecho de propiedad industrial que se otorgue, es aquel contenido, exclusivamente, en el pliego de reivindicaciones aceptado por el Instituto. Sin embargo, la memoria descriptiva y los dibujos servirán para interpretar las reivindicaciones.

Cada solicitud podrá contener una o más reivindicaciones independientes, siempre que correspondan a la misma unidad inventiva y estén debidamente ligadas.

Un pliego de reivindicaciones podrá incluir una reivindicación independiente de producto que podrá estar ligada a una reivindicación independiente de proceso o procedimiento especialmente concebido para su fabricación y con una que individualice el aparato o medio creado especialmente para llevarlo a cabo.

Las reivindicaciones dependientes, esto es, aquellas que comprenden características de una o varias reivindicaciones anteriores de la misma categoría, harán siempre referencia al número o números de las reivindicaciones de la cual dependen, seguidas de la caracterización adicional, en las que se entenderán incorporadas las limitaciones de la reivindicación de la cual dependen. De preferencia se agruparán seguidamente de la reivindicación de la cual dependan.

Una reivindicación dependiente múltiple puede servir de base para una nueva reivindicación dependiente.

Artículo 39.- Ingresada la solicitud al Instituto, el solicitante podrá modificarla hasta antes que sea aceptada a trámite. Si dicha modificación incluye materia que no fue originalmente presentada con la solicitud, su fecha de prioridad será la de la modificación.

Una vez que sea aceptada a trámite, el solicitante podrá modificar la solicitud, siempre que dicha modificación no implique ampliación del contenido de la solicitud aceptada a trámite.

Si la modificación afecta el análisis de fondo practicado a la solicitud, el Instituto podrá decretar un nuevo análisis pericial a costa del solicitante.

Artículo 40.- Se entenderá por dibujos a los esquemas, diagramas de flujo y los gráficos. La presentación deberá contener una o más de estas categorías cuando sea necesario para comprender la invención.

Los dibujos deberán presentarse en cuerpo aparte, ejecutarse con claridad, y en una escala que permita su reducción con definición de detalles, pudiendo contener una o más figuras, debiendo éstas enumerarse en forma correlativa.

Artículo 41.- Los diagramas de flujo podrán contener palabras aisladas siempre que sean de uso frecuente en la técnica, tales como entrada, salida, mezclar, configurar, oxidar u otras.

Los gráficos deberán contener dos tipos de anotaciones por cada eje de referencia; símbolo, palabra o palabras del parámetro físico o químico que represente el eje coordenado y símbolo de la unidad en sistema métrico decimal, debiéndose dar cuenta más detallada de los parámetros y unidades en la memoria descriptiva. Cuando se haga necesario distinguir diferentes tramos de curvas del gráfico, deberán señalarse mediante referencias numéricas, las que deberán ser descritas en la memoria descriptiva.

Artículo 42.- Los dibujos y figuras se presentarán en conformidad a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por el Instituto.

Los dibujos y figuras no contendrán textos explicativos, los que se incorporarán en la memoria descriptiva.

No se deberán acotar las figuras y tendrán que guardar la debida proporción y escala entre sus distintos elementos, partes y piezas.

Artículo 43.- El solicitante podrá dividir voluntariamente su solicitud en dos o más solicitudes, hasta antes del nombramiento del perito, mientras no amplíe el campo de la invención según el contenido de la memoria descriptiva aceptada a trámite por el Instituto.

Artículo 44.- El Instituto podrá en cualquier momento del procedimiento determinar la modificación o división de la solicitud de patente, cuando a su juicio ésta plantea dos o más soluciones a un problema técnico determinado, pudiendo dichas soluciones estar sustentadas independientemente una de otra.

De igual forma, podrá fusionar solicitudes que planteen una solución técnica que por separado no tienen consistencia o son mutuamente dependientes una de otra, produciendo el mismo resultado.

En todos los casos la división de una solicitud dará origen a una o más nuevas solicitudes, según corresponda, las que conservarán la prioridad local de la solicitud original.

TÍTULO VI
De los modelos de utilidad

Artículo 45.- Todas aquellas disposiciones relativas a las patentes de invención serán aplicables, en lo pertinente, a los modelos de utilidad.

Toda solicitud de modelo de utilidad deberá ser acompañada por los documentos señalados en el artículo 58 de la ley, en conformidad a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por el Instituto.

TÍTULO VII
De los dibujos y diseños industriales

Artículo 46.- Toda solicitud de dibujo o diseño industrial deberá ser acompañada por los documentos señalados en el artículo 64 de la ley, en conformidad a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por el Instituto.

Todas aquellas disposiciones relativas a patentes de invención serán

aplicables, en lo pertinente, a los dibujos y diseños industriales.

Artículo 47.- La memoria descriptiva se estructurará presentando una introducción y una descripción de los dibujos.
En la introducción se indicará el objeto industrial de que se trata y la aplicación de preferencia.
En la descripción se deberá asociar el número de cada figura con su significado general, sin entrar en detalles de geometría, debiendo indicar el tipo de vista que se presenta y las proporciones o dimensiones relativas, sin expresión de unidades particulares, para cada uno de los elementos que configuran el diseño, de modo que sea posible reconstruir la imagen del objeto con la sola lectura de esta descripción.

Artículo 48.- Los dibujos del diseño deberán contener, a lo menos, una vista en planta superior, una vista en elevación, una vista en perfil y perspectiva, pudiendo exigirse otras vistas, según la complejidad del diseño.
En el caso de los dibujos industriales, será suficiente con la representación en un plano de la reproducción del dibujo que se pretende proteger.
Como complemento podrán acompañarse fotografías, pero no podrán sustituir a los dibujos. Todas las figuras de los dibujos deberán numerarse.

Artículo 49.- Dibujos y diseños industriales formarán registros independientes entre sí.

Artículo 50.- Para los efectos de determinar la novedad de dibujos y diseños industriales, se considerarán también como arte previo los dibujos, diseños o figuras que sean constitutivos de otro derecho de Propiedad Intelectual como marcas, derechos de autor, modelos de utilidad u otros.

TÍTULO VIII
De los certificados de depósito de dibujos y diseños industriales

Artículo 51.- Tratándose de solicitudes de certificado de depósito de dibujos y diseños industriales, el solicitante deberá señalar su intención de tramitar la solicitud conforme al procedimiento abreviado para la obtención de un certificado de depósito, establecido en el Párrafo 2º del Título V de la ley, conforme a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por el Instituto.

Artículo 52.- Emitido un certificado de depósito de dibujos y diseños industriales, se procederá a la publicación del extracto correspondiente, la que deberá requerirse al Diario Oficial por el solicitante bajo su responsabilidad, dentro de los 20 días siguientes, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la respectiva solicitud.
Esta publicación deberá contener, al menos, el número de solicitud, el nombre completo o razón social del solicitante, el título del dibujo o diseño industrial objeto del correspondiente certificado de depósito, una figura representativa del dibujo o diseño industrial objeto del correspondiente certificado de depósito, además de indicar que el dibujo o diseño industrial fue objeto del procedimiento abreviado conforme al Párrafo 2º del Título V de la ley y, por lo tanto, no ha aprobado un examen sustantivo que habilite a su titular a ejercer las acciones contempladas en el Párrafo 1º del Título V de la ley.
Los errores en la publicación, que no sean sustanciales, podrán corregirse con

una resolución pronunciada de oficio o a petición de parte.
En el caso de los errores de publicación, que sean sustanciales, deberá procederse a una nueva publicación dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha de la resolución que así lo ordene.

Artículo 53.- En caso de presentarse una solicitud de examen de fondo conforme al artículo 67 bis F de la ley, se dará inicio a la etapa de examen de fondo del dibujo o diseño industrial objeto del correspondiente certificado de depósito, para verificar si cumple los requisitos exigidos en el artículo 62 de la ley.
Formuladas las observaciones al informe pericial o encontrándose vencido el plazo para hacerlo, la solicitud se pondrá en estado de resolver.
De no aprobarse el examen de fondo, el Instituto procederá de oficio a la cancelación del certificado de depósito.
Si el examen resulta favorable, se continuará con la tramitación de la solicitud de dibujo o diseño industrial objeto del correspondiente certificado de depósito. El Instituto notificará este hecho al titular, por medio electrónico, para que proceda a requerir la publicación de un extracto en el Diario Oficial dentro del plazo de 20 días, a su costo, bajo apercibimiento de tener por abandonada la solicitud si así no lo hiciere.
El extracto deberá contener:

- Número del certificado de depósito.
- Nombre completo o razón social del titular del certificado de depósito de dibujo o diseño industrial.
- Título del dibujo o diseño industrial objeto del correspondiente certificado de depósito.
- Una figura representativa del dibujo o diseño industrial objeto del correspondiente certificado de depósito.
- Indicación de que la solicitud ha obtenido examen favorable de dibujo o diseño industrial.

Artículo 54.- El procedimiento de oposición se desarrollará conforme a las reglas generales. Con todo, el Instituto dictará resolución requiriendo al perito correspondiente que emita la respuesta pericial, al tenor de los antecedentes aportados en la etapa de oposición y la prueba rendida en autos, en su caso.
Las partes podrán formular sus observaciones a la respuesta pericial dentro del plazo de 60 días contado desde su notificación.
Formuladas las observaciones a la respuesta pericial o encontrándose vencido el plazo para hacerlo, la solicitud quedará en estado de resolver, conforme a las normas aplicables al procedimiento general de registro.

TÍTULO IX
De los esquemas de trazados o topografías de circuitos integrados

Artículo 55.- Todas las disposiciones relativas a patentes de invención, serán aplicables a los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, en lo pertinente.

Artículo 56.- Toda solicitud de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados deberá ser acompañada de los documentos señalados en el artículo 80 de la ley.
El prototipo o maqueta deberá permitir la identificación y representación gráfica de la topografía, de manera que revele la estructura tridimensional por dibujos, fotografías o por ambos.
Las fotografías deberán presentarse conforme a los requerimientos y

estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por el Instituto.
La estructura que debe ser revelada corresponde a:

a) Los esquemas para la fabricación del producto.
b) Las máscaras o parte de las máscaras para la fabricación del producto.
c) Las capas del producto.

Podrán también acompañarse los documentos complementarios que el solicitante estime necesarios para representar e individualizar el producto.

Artículo 57.- La duración de la protección de los esquemas de trazados o topografías de circuitos integrados se contará desde la fecha de presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo. Para estos efectos, el informe pericial deberá declarar expresamente si ha identificado algún documento que dé fe cierta de esta fecha, o de la fecha de la solicitud de registro más antigua en el extranjero, la que será tomada como fecha de la explotación comercial a falta de aquella. De no existir ninguna de estas fechas, el plazo se contará desde la fecha que declare el solicitante conforme al artículo 81 de la ley. En ningún caso el plazo de duración de la protección podrá contarse desde una fecha posterior a aquella de la presentación de la solicitud.

TÍTULO X
Indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Artículo 58.- El registro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen estará a cargo del Conservador de Marcas, por considerarse éstas, al igual que las marcas comerciales, signos distintivos.

Artículo 59.- El proyecto de reglamento de uso y control a que se refiere el artículo 97 letra f) de la ley, deberá referirse a la forma y condiciones de producción y control de los bienes que usarán la indicación geográfica o denominación de origen y contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) La descripción del producto, que incluya sus características o cualidades imputables a su origen geográfico;
b) La descripción del proceso de extracción, cultivo, elaboración y/o transformación del producto según corresponda;
c) La delimitación de la zona geográfica correspondiente;
d) La indicación del órgano encargado de la administración de la indicación geográfica o denominación de origen, su funcionamiento y sus facultades;
e) La descripción de los métodos de control y fiscalización del uso de la indicación geográfica o denominación de origen;
f) Los derechos y deberes de los usuarios de la indicación geográfica o denominación de origen;
g) La forma de modificación del reglamento de uso y control.

Artículo 60.- El registro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 99 de la ley, el número de la solicitud respectiva, una referencia a la existencia del reglamento de uso y control, el cual no será necesario que forme parte del registro, en cuyo caso deberá señalar el lugar público donde se encuentra accesible a los interesados.

Artículo 61.- En el caso de indicaciones geográficas o denominaciones de

origen extranjeras, se podrán registrar en Chile cualquiera sea la denominación o la protección que tengan en su país de origen, con tal que se ajusten claramente a las definiciones establecidas en el artículo 92 y cumplan con los demás requisitos establecidos en la ley, en su caso.

En este caso, el reglamento de uso y control será el mismo que tienen en su país de origen, debidamente traducido. En el evento de no existir un documento equivalente, bastará con una relación detallada del método de producción efectuada en idioma español.

TÍTULO XI
De la prioridad de las solicitudes

Artículo 62.- La fecha de prioridad en Chile de cualquier derecho industrial, será la de presentación de la respectiva solicitud en el Instituto.

Artículo 63.- Los derechos solicitados en Chile que reivindiquen la prioridad de una solicitud presentada en el extranjero, quedarán también sometidos a las normas de la ley y del presente reglamento.

Artículo 64.- El derecho de prioridad de una solicitud presentada en el extranjero, deberá ser invocado al momento de presentar la solicitud en Chile, citando el número, fecha y país en que se ha presentado la solicitud cuya prioridad se invoca.

Se acompañará, además, el respectivo certificado de prioridad emitido por la autoridad competente del país de origen de la prioridad o aquel que se obtenga a partir de plataformas de intercambio documental internacional con las que cuente el Instituto, en conformidad a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por éste.

El certificado deberá presentarse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de presentación en Chile de la respectiva solicitud, debidamente traducido al español, si fuere necesario.

La prioridad que no fuere certificada dentro de dicho plazo, no será considerada en el expediente.

Artículo 65.- Cualquier derecho de propiedad industrial se podrá constituir, aun cuando se encuentre pendiente el plazo para reivindicar una prioridad, de acuerdo a la ley o a los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes, sin perjuicio del mejor derecho que un tercero pueda hacer valer de conformidad a la ley o a dichos tratados internacionales.

TÍTULO XII
De las anotaciones

Artículo 66.- Todo cambio de titularidad de un derecho de propiedad industrial, así como cualquier gravamen constituido sobre él y, en general, cualquier acto o contrato que tenga por objeto un registro de los que lleva el Instituto, se efectuará por el instrumento que corresponda, el que se anotará en extracto al margen del registro, produciendo sus efectos con respecto a terceros sólo a partir de dicha anotación, previa aceptación y pago de los derechos correspondientes.

La transmisión de derechos por causa de muerte se acreditará mediante la inscripción en extracto al margen del registro, debiendo constar para ello la respectiva posesión efectiva, previa aceptación y pago de los derechos

correspondientes, sin lo cual no producirá efectos con respecto a terceros.
En todo caso, el extracto de la anotación contendrá:

a) Número de anotación asignada.
b) Nombre a cuyo favor se otorga el acto, contrato o resolución judicial que origina la respectiva anotación.
c) Individualización del acto, contrato o resolución judicial que origina la anotación.
d) Fecha del acto, contrato o resolución judicial que origina la anotación.

Artículo 67.- La marca comercial que estuviere inscrita en más de una clase se podrá transferir con respecto de todas o algunas de ellas, siempre que no exista relación de cobertura de los registros divididos. El registro original será dividido e inscrito bajo la numeración correlativa que corresponda, pero conservará la prioridad, gravámenes y antigüedad del registro original para todos los efectos.
En la inscripción original se dejará constancia de la división y de los nuevos números asignados al registro dividido.

TÍTULO XIII
De los registros que llevará el Instituto

Artículo 68.- El Instituto deberá llevar un Registro Especial para cada uno de los derechos de propiedad industrial reconocidos en la ley, en el cual se registrarán, como mínimo, las siguientes menciones:

a) Número correlativo para cada derecho protegido.
b) Nombre completo o razón social, domicilio y RUT, si procediere, del titular.
c) Nombre, título o materia del derecho protegido, según proceda.
d) Fecha de presentación de la solicitud y de otorgamiento del derecho.
e) Anotaciones.

Artículo 69.- El Instituto llevará la custodia de los poderes o personerías para la tramitación de solicitudes de otorgamiento y protección de derechos de propiedad industrial. Para dicho fin, los poderes o personerías deberán presentarse a través del formulario que dispondrá el Instituto y deberán acompañarse los siguientes documentos, conforme a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por el Instituto:

1) Copia del documento de identidad del o los representantes;
2) Poder o personería, conforme a los requisitos aplicables.

Una vez recibidos estos documentos, el Instituto asignará un número de custodia a cada poder o personería para el solo efecto de su posterior identificación en la tramitación de solicitudes por parte del interesado.

Artículo 70.- Las certificaciones que deba emitir el Instituto con relación a la vigencia, inscripción, gravámenes, transferencias y otros actos de cada derecho, se efectuarán sobre la base de lo que conste en los registros respectivos.
Los registros de las patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados estarán a cargo del Conservador de Patentes; los registros de marcas e indicaciones geográficas y denominaciones de origen estarán a cargo del Conservador de Marcas.

Artículo 71.- Los registros a que se refiere este Título deberán llevarse

debidamente actualizados de acuerdo a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas correspondientes del Instituto.

Los registros estarán disponibles en forma gratuita conforme a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por el Instituto.

TÍTULO XIV
De las licencias no voluntarias

Artículo 72.- Las licencias no voluntarias podrán ser dejadas sin efecto o modificadas según el artículo 51 bis D de la ley.

TÍTULO XV
De los peritos y de los informes periciales

Artículo 73.- Los informes periciales requeridos por la ley y el reglamento, serán efectuados por personas cuya idoneidad haya sido previamente calificada por el Director Nacional del Instituto.

Los peritos a que alude el inciso anterior deberán estar debidamente incluidos en un registro especial que al efecto llevará el Instituto, el que deberá actualizarse periódicamente, de acuerdo a la naturaleza de los requerimientos de las distintas solicitudes de derechos. La inscripción y eliminación de los peritos de la lista que llevará el Instituto, que será pública, se efectuará por resolución del Director Nacional del Instituto, salvo lo dispuesto en el inciso final de este artículo.

Todo informe pericial deberá ser suscrito por el perito que lo emitió.

Dada la especialidad de algunas solicitudes, el Instituto podrá de oficio o a petición de las partes también requerir informes técnicos a personas naturales o jurídicas, y en este último caso éstos serán suscritos por el representante legal de la entidad y el o los profesionales que participaron en su elaboración.

Artículo 74.- Sin perjuicio de las normas especiales establecidas en la ley o en este reglamento, todos los exámenes periciales serán de cargo del solicitante. El arancel de dichos exámenes será fijado periódicamente mediante resolución del Director Nacional del Instituto. Los solicitantes tendrán un plazo de 60 días, según el artículo 8 de la ley, para acreditar en el Instituto el pago del arancel correspondiente, antes de proceder al nombramiento del perito que analizará la solicitud.

En casos especiales calificados por el Instituto y atendida la complejidad técnica y la naturaleza de la materia objeto de una solicitud, el Director Nacional podrá resolver que ésta sea estudiada simultáneamente por dos o más peritos de distintas áreas del conocimiento. Para tal efecto, el solicitante deberá pagar los aranceles fijados por el Instituto por cada perito que haya sido nombrado para estudiar la solicitud.

Los peritajes del artículo 18 bis A de la ley deberán distribuirse por el Director Nacional manteniendo una asignación equitativa y equivalente entre los peritos y teniendo en cuenta la especialidad de cada uno de ellos.

Artículo 75.- La aceptación del cargo de perito deberá constar en el expediente respectivo y se efectuará dentro de un plazo no superior a 20 días desde su nombramiento. Si no lo hiciere dentro de dicho plazo, se entenderá que rechaza el cargo y el Director Nacional del Instituto procederá a la designación de otra persona, quien gozará del mismo plazo para su aceptación o rechazo.

La no aceptación del cargo deberá ser fundada.

Artículo 76.- La labor del perito en relación al informe pericial consistirá en lo siguiente:

a) Pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos de fondo del derecho, señalados en los artículos 32, 56, 62 y 75 de la ley.
b) Calificar la suficiencia técnica del contenido de los documentos presentados por el solicitante.
c) Verificar el estado del arte en el campo técnico a que se refiere la solicitud.
d) Efectuar una revisión de la solicitud y de cada uno de los antecedentes que forman parte del expediente.
e) Confeccionar y entregar al Instituto el informe pericial.

Artículo 77.- El informe pericial deberá contener, según la naturaleza del derecho en examen:

a) Búsqueda del estado de la técnica.
b) Análisis de la novedad.
c) Análisis del nivel inventivo.
d) Análisis de la aplicación industrial.
e) Análisis técnico sobre la concurrencia de los demás requisitos establecidos en la ley y en el reglamento.

Artículo 78.- Para analizar la novedad con respecto a los dibujos o diseños industriales similares, el perito o examinador deberá tener en cuenta, además de lo dispuesto en el Título V de la ley, lo siguiente:

a) La forma exterior. Para este caso la nueva forma no deberá estar directamente asociada a la función que va a cumplir.
b) Las diferencias efectivas en relación a los elementos ornamentales, comparados con otros diseños u objetos industriales similares. Para estos efectos los elementos ornamentales deben interpretarse como forma plástica.
c) La zona de aparición de los elementos ornamentales, comparado con diseños u objetos industriales similares.
d) La distribución de los elementos ornamentales dentro de las zonas respectivas.
e) El conjunto de los aspectos exteriores con diseños similares, de tal modo de determinar si el diseño solicitado es diferente.

Artículo 79.- El perito o examinador, a través del Instituto, requerirá los antecedentes adicionales al solicitante cuando estime que los que se acompañaron son insuficientes para determinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley respecto de cada derecho.

Artículo 80.- Evacuado un informe pericial, éste será notificado a través del estado diario al solicitante y a las partes, si las hubiere. En aquellos casos en que lo estime conveniente, el Instituto por propia iniciativa o a solicitud del interesado, podrá requerir una segunda opinión técnica. Dicha opinión se obtendrá de un segundo perito, de una comisión integrada por los peritos del área técnica respectiva o de los examinadores internos que designe el Director Nacional del Instituto.

Artículo 81.- El Instituto estudiará el informe del perito para verificar y

analizar los conceptos evaluados en el examen pericial y para confirmar si se ha mantenido una uniformidad de criterio con el Instituto.

Los informes periciales serán considerados como un antecedente para la resolución del Director Nacional del Instituto.

Artículo 82.- El perito o examinador deberá realizar una búsqueda del estado de la técnica, para lo cual se podrán utilizar medios nacionales o internacionales, conforme a las instrucciones que emita el Instituto.

Artículo 83.- El Director Nacional del Instituto hará un llamado público, mediante una publicación en el Diario Oficial, para confeccionar la lista de los peritos que serán inscritos para realizar el examen técnico de las solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados. En dicha lista serán incorporadas todas las personas que a juicio del Director Nacional del Instituto sean técnicamente idóneas para efectuar dichos exámenes, en las distintas áreas que se requieran.

Las normas señaladas en este título no se aplicarán a los peritajes distintos de aquellos referidos en el artículo 8° de la ley.

TÍTULO XVI
Disposiciones finales

Artículo 84.- Los pagos correspondientes a los derechos que se señalan en el párrafo 4° de la ley, serán verificados por el Instituto, de acuerdo a los requerimientos y estándares compatibles con los sistemas aplicables, dentro de los plazos establecidos en la ley.

Artículo transitorio: Las solicitudes que se tramiten ante el Instituto de conformidad al presente reglamento, deberán realizarse mediante documentos electrónicos o por medio de los formatos electrónicos que estén disponibles en las plataformas que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 30 de la ley N°19.880, a contar de las fechas de gradualidad que se dispongan para la implementación de la ley Nº21.180, de Transformación Digital del Estado.

Artículo segundo: Derógase a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, el decreto supremo Nº236, de 2005, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Lucas Palacios Covarrubias, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Julio Pertuzé Salas, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.